

SILVIA MESEGUER VELASCO
MARÍA DOMINGO GUTIÉRREZ

(COORDINADORAS)

DIGNIDAD HUMANA, DERECHO
Y DIVERSIDAD RELIGIOSA

LIRCE - INSTITUTO PARA EL ANÁLISIS DE LA LIBERTAD Y LA IDENTIDAD RELIGIOSA, CULTURAL Y ÉTICA

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

DIGNIDAD HUMANA, DERECHO
Y DIVERSIDAD RELIGIOSA

DIGNIDAD HUMANA, DERECHO Y DIVERSIDAD RELIGIOSA

SILVIA MESEGUER VELASCO
MARÍA DOMINGO GUTIÉRREZ
(COORDINADORAS)

**LIRCE-INSTITUTO PARA EL ANÁLISIS DE LA LIBERTAD
Y LA IDENTIDAD RELIGIOSA, CULTURAL Y ÉTICA**

AGENCIA ESTATAL BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO

Madrid, 2023

Primera edición: junio 2023

Con la colaboración y patrocinio de:

ICLARS - International Consortium for Law and Religion Studies
Proyecto “Consciencia, Espiritualidad y Libertad Religiosa” - Real Academia de
Jurisprudencia y Legislación de España
Proyecto HUDISOC - Ministerio de Ciencia e Innovación
Grupo de investigación REDESOC (Religión, derecho y sociedad) - Universidad Complutense



Esta obra está sujeta a licencia Creative Commons-Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional-CC BY-NC-ND 4.0

© LIRCE - Instituto para el Análisis de la Libertad y la Identidad Religiosa, Cultural y Ética
© Para esta edición. Agencia Estatal Boletín Oficial del Estado. Madrid, 2023

<https://cpage.mpr.gob.es>

NIPO BOE:

Papel: 090-23-105-4

En línea, PDF: 090-23-104-9

En línea, ePUB: 090-23-103-3

ISBN: 978-84-340-2938-5

Depósito legal: M-17442-2023

Imprenta Nacional del Boletín Oficial del Estado
Avenida de Manoteras, 54. 28050 Madrid



ÍNDICE GENERAL

	Páginas
<i>Autores participantes en la obra</i>	9
<i>Presentación</i>	11
Primera parte: Doctrina jurídica y acción política en la evolución de la libertad religiosa en culturas jurídicas de matriz latina	
1. Rafael Navarro-Valls, <i>El desarrollo del Derecho Eclesiástico del Estado en España: una mirada retrospectiva</i>	15
2. Rinaldo Bertolino, <i>Il Diritto ecclesiastico italiano</i>	31
3. Carmen Asiaín Pereira, <i>Libertad religiosa y política. Una mirada desde dentro</i>	51
4. M. ^a Elena Pimstein Scroggie, <i>Creencias y proceso constitucional chileno</i>	83
Segunda parte: Acomodación del pluralismo religioso en diferentes entornos sociales	
5. Irene María Briones Martínez, <i>Los delitos de odio frente a la libertad de religión y de creencias</i>	109
6. Ángel López-Sidro López, <i>Adhan y libertad religiosa</i>	133
7. Elena García-Antón Palacios, <i>Dignidad, libertad religiosa y neutralidad ideológica en los movimientos olímpico y paralímpico</i>	153
Tercera parte: El Derecho canónico como parte integrante de la cultura jurídica occidental	
8. Silvia Meseguer Velasco, <i>Igualdad y prohibición de discriminar en el ordenamiento canónico</i>	175

	Páginas
9. Geraldina Boni, <i>La «cooperatio omnium christifidelium» tra obbligo e diritto-dovere di denuncia</i>	193
10. María Domingo Gutiérrez, <i>La trascendencia del Derecho canónico en el proceso de unificación europea</i>	219
11. Carlos M. Morán Bustos, <i>Critología en materia probatoria canónica</i>	237
Cuarta parte: Algunas consecuencias de la autonomía de las instituciones religiosas en el derecho español	
12. Enrique Herrera Ceballos, <i>La libertad de elección de centro educativo en el marco constitucional español y su vinculación con el ejercicio de la libertad religiosa</i>	257
13. Mónica Montero Casillas, <i>Inscripción registral de bienes de entidades religiosas mediante certificación</i>	283
14. Víctor Moreno Soler, <i>La creciente preocupación en torno al fanatismo religioso: tendencias y regulación actual en el ámbito penitenciario</i>	301
15. José Alfaro Berenguer, <i>El confesor como testigo en el proceso penal de abusos sexuales a menores en la Iglesia Católica en España</i>	327

AUTORES PARTICIPANTES EN LA OBRA

Rafael Navarro-Valls, Catedrático Emérito y Profesor de Honor Vitalicio de la Universidad Complutense; Vicepresidente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España y Presidente de la Conferencia Permanente de las Academias Jurídicas de Iberoamérica.

Rinaldo Bertolino, Catedrático Emérito de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado y ex-Rector de la Universidad de Turín. Académico de Honor de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España. Miembro de la Academia de las Ciencias de Turín.

Carmen Asiaín Pereira, Doctora Profesora en la Universidad de Montevideo; Miembro del Consejo Ejecutivo del ICLARS (*International Center for Law and Religion Studies*). Senadora de la República, Uruguay.

M^a Elena Pimstein Scroggie, Abogado, Profesora Asociada de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Chile y Directora del Centro UC Derecho y Religión.

Irene M^a Briones Martínez, Catedrática en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Académica Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España, y co-Presidenta de la Sección de Derecho Canónico del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Ángel López-Sidro López, Profesor Titular y Director del Departamento de Derecho Público y Común Europeo en la Universidad de Jaén; Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

Elena García-Antón Palacios, Doctora en Derecho por la Universidad Complutense de Madrid. Profesora de Derecho Administrativo y Derecho Constitucional en la Universidad Europea de Madrid, y Profesora Asociada en la Universidad Rey Juan Carlos de Madrid.

Silvia Meseguer Velasco, Profesora Titular en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, Académica Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España y Vicepresidenta de LIRCE-Instituto para el Análisis de la Libertad Religiosa y la Identidad Religiosa, Cultural y Ética.

Geraldina Boni, Catedrática de Derecho Canónico, Derecho Eclesiástico del Estado e Historia del Derecho Canónico en el Departamento de Ciencias Jurídicas de la Universidad de Bolonia.

María Domingo Gutiérrez, Profesora Contratada Doctora en la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid.

Carlos M. Morán Bustos, Decano del Tribunal de la Rota de España y Académico Correspondiente de la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación de España.

Enrique Herrera Ceballos, Profesor Contratado Doctor en la Universidad de Cantabria, miembro de la Asociación Española de Canonistas y encargado de la planificación académica de la Cátedra Prevención Cantabria.

Mónica Montero Casillas, Abogada. Licenciada en Derecho Canónico y co-Presidenta de la Sección de Derecho Canónico del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid.

Victor Moreno Soler, Profesor Contratado Predoctoral (FPU) en el Departamento de Derecho Romano y Derecho Eclesiástico en la Universidad de Valencia y Secretario Académico del Máster Universitario en Derechos Humanos, Paz y Desarrollo Sostenible de la Universidad de Valencia.

José Alfaro Berenguer, Profesor interino y Doctorando en Derecho Eclesiástico del Estado en la Universidad de Cádiz.

Igualdad y prohibición de discriminar en el ordenamiento canónico*

SILVIA MESEGUER VELASCO

SUMARIO: 1.– Introducción. 2.– Igualdad de género en el ordenamiento canónico. 3.– Igualdad y autonomía religiosa en la doctrina del Tribunal Supremo. 3.1 A propósito de la Sentencia 925/2021. 3.2 Siguiendo la estela de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y del Tribunal de Luxemburgo. 4.– Consideraciones finales.

1. INTRODUCCIÓN

El principio de igualdad y la prohibición de discriminar por razón de sexo establecido en diversas instancias europeas y su trasposición a las legislaciones nacionales transitó desde una primera etapa de carácter fundamentalmente político que tenía por objeto sensibilizar a la sociedad, a otra más efectiva de implantación de medidas específicas de igualdad en el ámbito de las relaciones laborales. En concreto, las directivas comunitarias sobre la materia animaron a los Estados a eliminar cualquier forma de discriminación no solo directa, sino también de carácter indirecto en el contexto laboral⁽¹⁾. El paso siguiente en la agenda de los Estados europeos implicó

* Este trabajo se ha realizado en el marco del Proyecto HUDISOC, DER2019-106005 del Ministerio de Ciencia e Innovación. Igualmente, es parte del proyecto de I+D+i PID2020-114400GB-I00, financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033/. Parte de este estudio tiene su origen en la comunicación presentada en el *X Simposio Internacional de Derecho Concordatario*, celebrado en la Universidad de Zaragoza, del 1 al 3 de junio de 2022.

proyectar la dimensión multidisciplinar y transversal de la igualdad de género como enfoque prioritario de diversas leyes, incluso, confrontando su ejercicio con el de otros derechos fundamentales⁽²⁾.

En esta dirección, en el ordenamiento jurídico español, desde hace tiempo, se han puesto en marcha diversas medidas legislativas que no han ahorrado esfuerzos para favorecer la aplicación de la igualdad de género⁽³⁾, en muchos casos más bien como una cuestión puramente ideológica y de oportunidad política, que también se ha proyectado sobre el ejercicio de otros derechos fundamentales, planteando ciertas tensiones en el equilibrio de los derechos en juego. Por citar algún ejemplo, así ha ocurrido en las sucesivas leyes de educación; sobre todo, en la última de ellas, en la que el criterio de igualdad de género prevalece sobre el derecho fundamental de los padres a educar sus hijos conforme a sus convicciones religiosas y morales⁽⁴⁾. Sin embargo, a pesar de que las medidas legislativas han tenido consecuencias relevantes en algunos ámbitos concretos, lo cierto es que la igualdad de género no es una realidad de aplicación unidireccional, más allá de los términos y del lenguaje inclusivo utilizado en los ámbitos sociopolíticos y culturales. Por el contrario, desde la perspectiva jurídica, presenta notables matices derivados en una buena parte de la interpretación del alcance de su contenido en tanto que la igualdad, como se ha reconocido en diversas instancias judiciales, es un derecho relacional, no autónomo, que ha de interpretarse a la luz de la eventual ponderación de los derechos en conflicto⁽⁵⁾.

⁽¹⁾ Destacan especialmente la Directiva 2000/43/CE, de 29 de junio, relativa a la aplicación del principio de igualdad de trato de las personas independientemente de su origen racial o étnico (DOCE n° 180, de 19 de julio de 2000); la Directiva 2000/78/CE del Consejo, de 27 de noviembre de 2000, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación (DOCE n° 303, de 2 de diciembre de 2000); y, la Directiva del Consejo 2004/113/CE, de 13 de diciembre de 2004, por la que se aplica el principio de igualdad de trato entre hombres y mujeres al acceso a bienes y servicios y su suministro (DOUE n° 373, de 21 de diciembre de 2004).

⁽²⁾ Este enfoque trasciende al ámbito europeo; una buena muestra de ello es el Objetivo de Desarrollo Sostenible número 5 de la Agenda 2030 de Naciones Unidas cuyo propósito principal es lograr la igualdad de género y el empoderamiento de niñas y mujeres. Dicho Objetivo no es sólo un enunciado abstracto sino que se concreta en una serie de metas y que, en todo caso, se complementan con las finalidades establecidas en otros objetivos –principalmente en el número 4–, dirigido a eliminar las disparidades de género en el ámbito educativo. Resolución 70/1 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 25 de septiembre de 2015. Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible: <https://www.un.org/sustainabledevelopment/es/sustainable-development-goals/> (fecha de consulta 20/10/2022).

⁽³⁾ Entre las más recientes, Ley 2/2021, de 7 de junio, de igualdad social y no discriminación por razón de identidad de género, expresión de género y características sexuales (BOE n° 163, de 9 de julio); Ley 15/2022, de 12 de julio, integral para la igualdad de trato y la no discriminación (BOE n° 167, de 13 de julio).

⁽⁴⁾ La actual Ley de Educación española (LOMLOE): «adopta un enfoque de igualdad de género a través de la coeducación y fomenta en todas las etapas el aprendizaje de la igualdad efectiva de mujeres y hombres, la prevención de la violencia de género y el respeto a la diversidad afectivo-sexual, introduciendo en educación secundaria la orientación educativa y profesional del alumnado con perspectiva inclusiva y no sexista». Preámbulo de la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación (BOE n° 340, de 30 de diciembre de 2020). Sobre esta cuestión, *vid.* S. MESEGUER VELASCO y B. RODRIGO LARA, «Enseñanza religiosa, identidad y ciudadanía. A propósito de la reforma de la Ley de Educación española», en <https://www.statoechiese.it>, fascicolo n. 12, 2021, pp. 51-72.

⁽⁵⁾ En efecto, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sostiene que la igualdad presenta un carácter relacional, no autónomo, ni independiente; de tal forma que su praxis habitual es que cuando considera que

Lo anterior implica que, desde la perspectiva transversal de la igualdad de género, conviene revisar la respuesta del legislador de los ordenamientos confesionales a la implantación efectiva de dicho principio. La razón de ello es que en los ordenamientos confesionales encontramos diversos ejemplos que nos muestran la distinta posición que ocupa la mujer respecto del varón en el interior de las iglesias y confesiones religiosas. Baste dirigir la mirada a la situación de inferioridad de la mujer en el Derecho islámico⁽⁶⁾, o en el Derecho judío⁽⁷⁾ para apreciar que existen claras situaciones de desigualdad, incomprensibles desde la perspectiva de los ordenamientos seculares occidentales. Además, se aprecian otro tipo de discriminaciones por razón de sexo que se derivan de los fundamentos teológicos sobre la capacidad del varón para recibir el sacramento del Orden en el ordenamiento canónico, o para explicar el Corán en el Derecho islámico. Tanto unas como otras, en una buena parte de las ocasiones, vienen marcadas por circunstancias tradicionalmente insertas en la estructura misma –constitucional y funcional– de las confesiones religiosas⁽⁸⁾.

Pero son estas situaciones discriminatorias las que plantean si el Estado neutral puede cuestionar –con criterios exclusivamente seculares– aquellas normas internas de las iglesias en las que la mujer es objeto de un trato discriminatorio. En otras palabras, si el Estado puede exigir la aplicación del principio de igualdad de género interpretado en clave estrictamente civil. O si, por el contrario, un planteamiento en exceso riguroso por parte del Estado podría colisionar con su deber de neutralidad e imparcialidad que le impide entrar a valorar la legitimidad de las creencias religiosas y, en igual medida, con la

se ha violado el derecho sustantivo objeto de la discriminación, en una buena parte de los supuestos, no se pronuncia directamente sobre la discriminación alegada. En alguna ocasión, sin embargo, ha señalado que la aplicación de este derecho puede entrar en juego, incluso sin un incumplimiento de sus exigencias y, en esta medida, posee un alcance autónomo. *Vid. Asunto relativo a ciertos aspectos del régimen lingüístico de la enseñanza en Bélgica c. Bélgica*, aps. n.º 1474/1962, 1677/1962 y 1691/1962, de 23 de julio de 1968, § 9. El Tribunal reitera este criterio, entre otras, en *Thlimmenos c. Grecia* [GC], ap. n.º 34369/97, de 6 de abril de 2000, § 40; *Eweida y otros c. Reino Unido* [GC], § 85. Por su parte, el Tribunal Constitucional español se expresa en términos similares, por ejemplo, en la STC 73/83, FJ 2.a).

⁽⁶⁾ *Vid.* Z. COMBALÍA, «¿Igualdad o equidad?: el reconocimiento en Occidente de instituciones islámicas de inspiración patriarcal», en B. GONZÁLEZ MORENO (coord.), *Políticas de igualdad y derechos fundamentales*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2009; pp. 253-298. En relación con el papel del Islam en los sistemas jurídicos y constitucionales en los países musulmanes, *vid.* T. MAHMOOD, «Islam y Derecho islámico en los ordenamientos jurídicos del mundo», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n.º 28 (2012), pp. 1-12.

⁽⁷⁾ Una visión general se puede consultar en N. LERNER, «Israel, Religión y Estado en un sistema constitucional atípico», en J. MARTÍNEZ-TORRÓN (dir.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Comares, Granada, 1998, pp. 263-275. Desde la aproximación concreta de la discriminación que sufren algunas mujeres en las líneas de autobuses ortodoxas, *vid.* H. MOODRICK-EVEN KHEN, «Revisiting the Protection of Individual Rights and Community Rights on the Grounds of Religious Belief in Israel. A Theoretical Criticism and Case Analysis», en *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* 34 (2014), pp. 2 ss. Igualmente, en S. MESEGUER VELASCO, *Transporte público y factor religioso*, Dykinson, Madrid, 2017, pp. 190 y ss.

⁽⁸⁾ *Vid.* J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre el Estado español y confesiones religiosas», *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres* n.º 10 (2002), p. 64.

autonomía organizativa de las confesiones religiosas que, como ha señalado el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, únicamente podrá restringirse cuando así lo requiera una «necesidad social imperiosa»⁽⁹⁾.

Este es el objeto del presente trabajo. Revisar el estado de la cuestión sobre la aplicación de la igualdad de género exclusivamente en el ámbito del Derecho canónico, sin perjuicio de que algunas conclusiones pudieran resultar trasladables a otros ordenamientos de carácter confesional. En particular, por un lado, interesa revisar brevemente si en la legislación canónica se aprecian normas discriminatorias respecto del varón y de la mujer, más allá de las que corresponden por las funciones atribuidas a los varones cuando reciben el Orden sacerdotal. Por otro, confrontar si las normas que prohíben discriminar por razón de sexo en los ordenamientos nacionales y regionales son compatibles con las exigencias que se derivan de la tutela de la libertad religiosa y de la autonomía organizativa de las confesiones religiosas. Sobre esta cuestión, nos detendremos en la doctrina sentada por el Tribunal Supremo en un reciente asunto en el que se veta a una mujer a formar parte de una asociación religiosa y en la que, ya adelantamos, el Tribunal confirma que la autonomía organizativa de las confesiones religiosas, reconocida en el ordenamiento jurídico español y también en la jurisprudencia europea, opera como una especie de «pantalla» protectora⁽¹⁰⁾, obligando a realizar un juicio de ponderación de los derechos en conflicto. Sobre todo, cuando algunas normas diferenciadoras –que no constituyen propiamente discriminaciones injustas– encuentran su amparo dentro de los límites provenientes de la autonomía de las confesiones religiosas y de los principios informadores del ordenamiento jurídico.

2. IGUALDAD DE GÉNERO EN EL ORDENAMIENTO CANÓNICO

Desde principios del siglo xx, en las sucesivas legislaciones canónicas se han ido eliminando algunas normas discriminatorias controvertidas en relación con la igualdad jurídica entre el varón y la mujer⁽¹¹⁾. Resultaron de enorme importancia las aportaciones del Concilio Vaticano II y de la Constitución *Gau-*

⁽⁹⁾ *Ibid.*, pp. 64 y ss. Entre otras, *Hassan y Tchaouch c. Bulgaria* [GC], ap. n.º 30985/96, de 26 de octubre de 2000; *Iglesia Metropolitana de Bessarabia y otros c. Moldavia*, ap. n.º 45701/99, de 13 de diciembre de 2001.

⁽¹⁰⁾ *Vid.* M. GAS-AIXENDRI, «La aplicación del principio de igualdad de género a las entidades asociativas de la Iglesia católica. Conflictos reales y falsos conflictos», *Ius Canonicum* vol. 62 (2022), p. 209.

⁽¹¹⁾ La evolución histórica de la situación jurídica de la mujer en la Iglesia católica, desde sus orígenes hasta la actualidad, se puede consultar en M. BLANCO, «La mujer en el ordenamiento jurídico canónico», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n.º 20, (2009), pp. 11 y ss; M.ª DEL M. MARTÍN GARCÍA, «La condición jurídica de la mujer y su relación con la potestad de régimen en la Iglesia bajomedieval española», en A. GONZÁLEZ-VARAS IBÁÑEZ (coord.), *El Ius Commune y la formación de las instituciones de Derecho Público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012, pp. 165-182; C. PEÑA GARCÍA, «Presencia de la mujer en la situación actual desde la perspectiva jurídico-canónica», disponible en https://www.confer.es/0/activos/texto/wcnfr_pdf_5571-6Lh9KNi7Z2uwhbfm.pdf; pp. 4-5; I. ZUANAZZI, «La condizione della

dium et Spes⁽¹²⁾ que eliminaron algunas de las discriminaciones que se mantenían vigentes en el Código de Derecho canónico de 1917⁽¹³⁾. Además, el reconocimiento de la dignidad humana como eje central de la protección de los derechos fundamentales exigió adecuar la función de la mujer en la Iglesia a los nuevos tiempos; en particular, a los cambios sociales y culturales en los que se ha ido reclamando progresivamente la igualdad de hecho y de derecho con el hombre⁽¹⁴⁾. Estos cambios se trasladaron al Código de Derecho canónico de 1983 en el que se anularon disposiciones discriminatorias pendientes y se delimitaron los derechos fundamentales de los fieles; entre ellos, el derecho a la igualdad de todos los bautizados.

En efecto, el punto de partida de las reformas para situar a la mujer en un plano de igualdad básica con el varón se sitúa en los cánones 204 a 223 del Código de Derecho canónico que regulan los derechos y deberes fundamentales de todos los fieles por razón del bautismo⁽¹⁵⁾, configurándolos como derechos propios e inviolables con rango constitucional, que obligan de igual modo a las autoridades eclesiales. Su ejercicio, en todo caso, podrá quedar limitado en aquellos supuestos en los que así lo exija el bien común de la Iglesia y el respeto a los derechos propios de los fieles⁽¹⁶⁾.

De este modo, el Código⁽¹⁷⁾ proclama la igualdad radical de todos los bautizados, posicionando a la mujer en situación de igualdad con el varón, sin perjuicio de que en el plano funcional puedan resultar algunas diferencias derivadas de la propia condición clerical o laical⁽¹⁸⁾. En otras palabras, las diferencias que se perciben en las funciones atribuidas a los varones y a las mujeres provienen de una causa constitucional de la Iglesia que tiene una clara raíz ontológica: el carácter producido por el sacramento del Orden, que habilita al fiel, además, para llevar a cabo los oficios o ministerios

donna nella Chiesa católica: il paradigma della "reciprocità nell'equivalenza e nella differenza», *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica* vol. 26, n.º 4 Extra (2018), pp. 25-50.

⁽¹²⁾ «Constitución pastoral *Gaudium et Spes* sobre la Iglesia en el mundo actual», especialmente números 9 y 29, disponible en http://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19651207_gaudium-et-spes_sp.html, consulta: 10 de diciembre de 2022.

⁽¹³⁾ Sobre las aportaciones del Magisterio pontificio desde mediados del siglo XX, *vid.* F. PÉREZ-MADRID, *El feminismo. ¿Qué fue de 1968? Una lectura medio siglo después*, en E. ARDURA y A. PUIG (eds.), *Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano*, 2020, pp. 206-209.

⁽¹⁴⁾ Sobre esta cuestión, desde la perspectiva de la efectividad de la apertura de las disposiciones canónicas a distintas culturas, incluidas las jurídicas, distintas de aquellas de las que procede, *vid.* G. BONI, «Il Codex Iuris Canonici e le culture», *Stato, Chiese e Pluralismo Professionale* (2009), pp. 1-157.

⁽¹⁵⁾ Cfr. canon 204, §1.

⁽¹⁶⁾ Cfr. canon 223, §1.

⁽¹⁷⁾ *Vid.* c. 208; números 10, 18 y 32 de la Constitución *Lumen Gentium*, de 21 de noviembre de 1964, disponible en https://www.vatican.va/archive/hist_councils/ii_vatican_council/documents/vat-ii_const_19641121_lumen-gentium_sp.html, consulta: 10 de diciembre de 2022.

⁽¹⁸⁾ Previamente se aclaran las diversas condiciones u oficios de los fieles en el c. 207: «1. Por institución divina, entre los fieles hay en la Iglesia ministros sagrados, que en el derecho se denominan también clérigos; los demás se denominan laicos. 2. En estos dos grupos hay fieles que, por la profesión de los consejos evangélicos mediante votos u otros vínculos sagrados, reconocidos y sancionados por la Iglesia, se consagran a Dios según la manera peculiar que les es propia y contribuyen a la misión salvífica de la Iglesia; su Estado, aunque no afecta a la estructura jerárquica de la Iglesia, pertenece, sin embargo, a la vida y santidad de la misma».

sagrados, pero sin que el cumplimiento de estas funciones –reservadas a los varones– afecte al núcleo básico y constitucional de la igualdad⁽¹⁹⁾.

Esta afirmación se comprueba en los cánones siguientes que recogen las obligaciones y derechos de los fieles laicos sin distinguir, en su redacción actual, entre los varones y las mujeres. De hecho, la única discriminación que el c. 230 § 1 del Código de Derecho canónico mantuvo vigente, probablemente por su relación con la condición de «Órdenes menores», se refería a los ministerios laicales⁽²⁰⁾, distinguiendo en su configuración entre las funciones atribuidas a los fieles varones y mujeres. Se vetó la participación de éstas en el desempeño de las funciones de acólito y lector con carácter estable. La razón de esta distinción se justificaba sobre la base de «la venerable tradición de la Iglesia» que mencionaba la norma que lo modificó, pero que desde el principio planteó cuestiones en relación con la proclamada igualdad de todos los fieles. La doctrina académica, en numerosas ocasiones, denunció esta situación⁽²¹⁾. De ahí que la reforma llevada a cabo mediante el *Motu proprio Spiritus Domini*, acerca del acceso de las personas de sexo femenino al ministerio instituido del lectorado y del acolitado⁽²²⁾, termina con la injustificada discriminación⁽²³⁾, alcanzando también a otros elementos, con fuerza de ley, que se refieren a este canon⁽²⁴⁾.

En consecuencia, y en paralelo a la evolución que se ha operado en los ordenamientos seculares, desde hace tiempo, en el Derecho canónico se aprecia cierta sensibilidad sobre la posición de igualdad que ha de ocupar la mujer respecto al varón, y su participación y responsabilidad en la vida eclesial. Este planteamiento ha abierto gradualmente la posibilidad de que

⁽¹⁹⁾ Cfr. J. FORNÉS, «El principio de igualdad en el ordenamiento canónico», *Fidelium Iura* n° 2 (1992), pp. 142-144.

⁽²⁰⁾ Sobre la ministerialidad laica, *vid.* M. BLANCO, «La mujer en la Iglesia», *Ius Canonicum* vol. 60, n° 120 (2020), p. 722; C. PEÑA GARCÍA, «Sinodalidad y laicado. Corresponsabilidad y participación de los laicos en la vocación sinodal de la Iglesia», *Ius Canonicum* vol. 59 (2019), pp. 735-736.

⁽²¹⁾ Sin ánimo exhaustivo, *vid.* M. BLANCO, «La mujer en el ordenamiento jurídico canónico», *cit.*, pp. 11-12; G. DALLA TORRE, «La collaborazione dei laici alle funzioni sacerdotali, profetica e regale dei ministri sacri», en *Monitor Ecclesiasticus*, n° 109, (1984), pp. 153-154; L. GUTIÉRREZ MARTÍN, «Los ministerios laicales», *Ius Canonicum* XXVI n° 51 (1986), p. 207; C. PEÑA GARCÍA, «Presencia de la mujer en la situación actual desde la perspectiva jurídico-canónica», *cit.*, pp. 4-5.

⁽²²⁾ *Motu proprio Spiritus Domini*, de 10 de enero de 2021, acerca del acceso de las personas de sexo femenino al ministerio instituido del lectorado y del acolitado, disponible en http://www.vatican.va/content/francesco/es/motu_proprio/documents/papa-francesco-motu-proprio-20210110_spiritus-domini.html, consulta: 10 de diciembre de 2022.

⁽²³⁾ En concreto, el canon 230 § 1 del Código de Derecho canónico, se reformula con la siguiente redacción: «Los laicos que tengan la edad y condiciones determinadas por decreto de la Conferencia Episcopal, pueden ser llamados para el ministerio estable de lector y acólito, mediante el rito litúrgico prescrito; sin embargo, la colación de esos ministerios no les da derecho a ser sustentados o remunerados por la Iglesia».

⁽²⁴⁾ La doctrina ha valorado la reforma de forma muy positiva. Entre otros, *vid.* T. BAHILLO RUIZ, «Dimensión pastoral en la regulación canónica de la función de santificar», en C. Peña, *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, Dykinson, Madrid, 2021, p. 91; M.ª J. CIÁURRIZ LABIANO, «La mujer en la organización jurisdiccional de la Iglesia», *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica* vol. 29, N° 2 (2021), pp. 379-403; P. DEPALMA, «Mujeres con Palabra en el altar: lectorado y acolitado femenino», *Vida Nueva* n° 3214 (2021), pp. 23-30; C. PEÑA GARCÍA, «El acceso de la mujer al lectorado y el acolitado, ¿reforma relevante o brindis al sol?», *Ecclesia* 81, n° 4.060 (2021), pp. 6-7.

la mujer pueda desempeñar, en su condición de laica, distintas actuaciones en la función de santificar –algunas con carácter extraordinario; en la función de enseñar –algo limitada en el ámbito de la enseñanza de las ciencias sagradas–, y en la función de regir –en el ámbito legislativo, ejecutivo y principalmente judicial⁽²⁵⁾. En términos generales, esta equiparación se valora de forma positiva; pero al mismo tiempo no se puede desconocer que dentro de la organización eclesial todavía quedan pendientes algunas cuestiones en materia de igualdad efectiva que, en su mayor parte, pasan por otorgar una mayor corresponsabilidad y participación a los laicos en la vida de la Iglesia. Son funciones que están previstas en la legislación canónica y que, de suyo, no están reservadas al sacramento del Orden, pero que requieren una mayor representatividad –más allá de las denostadas cuotas femeninas–, y una participación más activa de las mujeres, también de los varones laicos, por citar algunos ejemplos, en los consejos pastorales, en la enseñanza en las facultades eclesiásticas, en el sínodo diocesano, en los tribunales eclesiásticos, etc. En esta dirección, es de esperar que se siga avanzando por el camino de la igualdad entre varones y mujeres no sólo *de lege*, sino también *de facto*.

3. IGUALDAD Y AUTONOMÍA RELIGIOSA EN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL SUPREMO

3.1. A propósito de la sentencia 925/2021

Como señalábamos al principio de este trabajo, aunque su objeto nos obliga inicialmente a fijar la atención en la aplicación de la igualdad entre varón y mujer en el ordenamiento canónico, desde la perspectiva de las relaciones Iglesia-Estado no debemos perder de vista que, sobre todo, nos interesa confrontar si las normas que prohíben discriminar por razón de sexo en los ordenamientos seculares son compatibles con las exigencias que se derivan de la tutela de la libertad religiosa y de la autonomía organizativa de las confesiones religiosas y, en este caso concreto, de la Iglesia católica. Sobre esta cuestión se ha pronunciado recientemente el Tribunal Supremo en relación con una entidad asociativa religiosa que únicamente admite varones entre sus asociados⁽²⁶⁾.

En síntesis, el asunto es el siguiente: se somete a su consideración si la exclusión de la demandante, por su condición de mujer, a formar parte

⁽²⁵⁾ Un interesante recorrido por el contenido explícito que comprende cada una de ellas se puede consultar en C. PEÑA GARCÍA, «Presencia de la mujer en la situación actual desde la perspectiva jurídico-canónica», *cit.*, pp. 5-9.

⁽²⁶⁾ STS 925/2021, de 23 de diciembre.

de la asociación religiosa Pontificia, Real y Venerable Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna, prevista en el artículo 1 de sus estatutos⁽²⁷⁾, pudiera infringir o no la prohibición de discriminar por razón de sexo dispuesta en el artículo 14 de la Constitución⁽²⁸⁾. Previamente, el Juzgado de Primera Instancia y la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife declararon la nulidad del artículo primero de los estatutos de la asociación, «en la parte que excluye a la mujer como aspirante a ser socio de esta, por vulnerar los derechos fundamentales de igualdad y no discriminación por razón de sexo y de asociación»⁽²⁹⁾. En ambos casos, se defendió que la asociación religiosa ostentaba una posición de dominio excluyente, de forma que la recurrente no tendría opción de ejercer esa misma actividad de culto en otra hermandad, ni podría promover la constitución de una asociación alternativa con el mismo objeto⁽³⁰⁾.

El Tribunal Supremo, por el contrario, estima el recurso de apelación interpuesto por dicha asociación religiosa, ocupándose de clarificar algunas cuestiones procesales. En concreto, sostiene que corresponde a los tribunales del orden jurisdiccional civil y no a los tribunales eclesiásticos la competencia para conocer de los litigios sobre derechos fundamentales en los que se demanda a personas jurídicas constituidas en el seno de las confesiones religiosas reconocidas por el Estado español y, en este caso, de la Iglesia católica. Reconocida la competencia de los tribunales civiles, sitúa la solución al problema en el reconocimiento de un amplio ámbito de autoorganización a las asociaciones religiosas, en el que no es posible la intervención de las autoridades estatales y, en concreto, de las judiciales⁽³¹⁾.

A continuación, se centra en dilucidar si resulta discriminatorio que una asociación privada de fieles prohíba formar parte a las mujeres. Desde el principio, deja claro que se produce un conflicto entre derechos fundamen-

⁽²⁷⁾ Dicho artículo se expresa en los siguientes términos: «La Esclavitud del Santísimo Cristo de La Laguna es una asociación religiosa de caballeros, constituida para promover entre sus asociados una vida cristiana más perfecta, el ejercicio de obras de piedad evangélica y el incremento de la devoción y culto a la Sagrada Imagen de Nuestro Señor Crucificado, traída a esta isla por el Primer Adelantado Mayor de Canarias, Don Alfonso Fernández de Lugo, y que desde entonces ha recibido constante veneración popular en su capilla, que fuera primer convento de la Orden Franciscana en Tenerife, denominado San Miguel de las Victorias».

⁽²⁸⁾ Artículo 14 de la Constitución: «Los españoles son iguales ante la ley, sin que pueda prevalecer discriminación alguna por razón de nacimiento, raza, sexo, religión, opinión o cualquier otra condición o circunstancia personal o social».

⁽²⁹⁾ Sentencia 52/2020, del Juzgado de Primera Instancia de Santa Cruz de Tenerife, de 11 de marzo; Sentencia de 22 de diciembre de 2020 de la Audiencia Provincial de Santa Cruz de Tenerife.

⁽³⁰⁾ Sobre estos pronunciamientos, *vid.* R. BENEYTO BERENGUER, «La autonomía interna de la Iglesia católica: ¿pueden ser socios de una asociación pública de fieles únicamente los hombres?», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* vol. XXXVII (2021), pp. 717-735.

⁽³¹⁾ *Vid.* STS 925/2021, FJ 3, apartado 10. Sobre esta cuestión, *vid.* M. MORENO ANTÓN, «A propósito de la autonomía organizativa de las asociaciones religiosas: con la igualdad hemos topado», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n° 59 (2022), pp. 7-8; A. MOTILLA, «Autonomía de las asociaciones religiosas: control de sus actos por parte de los tribunales civiles (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo 925/2021, de 23 de diciembre)», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n° 59 (2022), pp. 2-8.

tales que obliga a realizar un ejercicio judicial de ponderación entre el derecho de asociación en su dimensión autoorganizativa de la entidad en cuestión vinculado al derecho de libertad religiosa en su dimensión colectiva (artículos 16 CE y 6 LOLR), y el derecho de asociación en su faceta *inter privados* de la mujer demandante en relación con el principio de igualdad y no discriminación por razón de sexo del artículo 14 de la CE⁽³²⁾.

El Tribunal Supremo argumenta que una entidad asociativa religiosa privada constituida para el cumplimiento de sus fines exclusivamente religiosos y regulada por sus estatutos aprobados por la autoridad eclesiástica competente, en virtud de su derecho de autonomía organizativa⁽³³⁾, puede erigirse como una asociación constituida sólo por varones, sin que por ello se vulnere el principio de igualdad⁽³⁴⁾. A juicio del Tribunal, esta doctrina únicamente debería modularse cuando se trate de asociaciones privadas que ostenten una posición privilegiada o de dominio en el ámbito económico, social o profesional, y en los que la decisión de no admitir la incorporación de un socio puede generar un perjuicio significativo e injustificado en el afectado⁽³⁵⁾. Esto no implica, continúa el Tribunal, que toda actividad que lleven a cabo particulares y que suponga la intervención de una pluralidad de personas exija una determinada participación de hombres y mujeres si es que sus promotores no la contemplan o consideran. A su juicio, será preciso determinar en cada caso cuál es la naturaleza de la relación entre particulares de que se trata, qué circunstancias concurren en ella y, muy especialmente, si se ven afectados otros derechos de quienes reclaman el trato igua-

⁽³²⁾ Cita a estos efectos: el artículo 1.3 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación; el artículo 1.4 del Acuerdo sobre Asuntos Jurídicos entre la Santa Sede y el Estado español, de 3 de enero de 1979 y el artículo 315 del Código de Derecho canónico. Junto a ello, menciona el artículo 16.1 de la CE; el artículo 2.1 b) y d) de la Ley Orgánica 7/1980, de 5 de julio, de Libertad Religiosa (LOLR) y, en particular, el artículo 6 de la citada Ley, en el que se establece específicamente las peculiaridades derivadas de la autonomía organizativa de las confesiones religiosas: «1. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas inscritas tendrán plena autonomía y podrán establecer sus propias normas de organización, régimen interno y régimen de su personal. En dichas normas, así como en las que regulen las instituciones creadas por aquéllas para la realización de sus fines, podrán incluir cláusulas de salvaguarda de su identidad religiosa y carácter propio, así como del debido respeto a sus creencias, sin perjuicio del respeto de los derechos y libertades reconocidos por la Constitución, y en especial de los de libertad, igualdad y no discriminación. 2. Las Iglesias, Confesiones y Comunidades religiosas podrán crear y fomentar, para la realización de sus fines, Asociaciones, Fundaciones e Instituciones con arreglo a las disposiciones del ordenamiento jurídico general».

⁽³³⁾ El Tribunal Constitucional, desde la STC 56/1995, de 6 de marzo, reconoce la dimensión *inter privados*, «que garantiza un haz de facultades a los asociados, considerados individualmente, frente a las asociaciones a las que pertenezcan o en su caso a los particulares respecto de las asociaciones a las cuales pretendan incorporarse». Pero siempre bajo la premisa del reconocimiento del carácter esencial que la regulación estatutaria presenta para la preservación de la libertad asociativa. Estos criterios los reitera igualmente en las SSTC 133 y 135/2006, de 23 de abril.

⁽³⁴⁾ Se apoya en la doctrina jurisprudencial contenida en las SSTs 339/2004, de 10 de mayo y 78/2016, de 18 de febrero, que reconocen el ámbito en el que «las asociaciones religiosas pueden autoorganizarse, sin que sea posible la intervención de las autoridades estatales y, en concreto, de las judiciales».

⁽³⁵⁾ Recuerda que este criterio lo estableció en la Sentencia 811/2001, de 8 de febrero, en el caso concreto de una concesión administrativa para la explotación económica en exclusividad de bienes de dominio público. Igualmente, en la STS Sala 3.ª de 19 de septiembre de 2002 respecto a una asociación privada en la que Administración pública participaba en la organización y financiación de las actividades.

litario y si sus pretensiones entran en conflicto con los de quienes conciben la actividad en cuestión⁽³⁶⁾.

En consecuencia, el Tribunal Supremo niega el carácter de asociación dominante a la entidad asociativa recurrente; y reconoce que es ajena a toda connotación económica, profesional o laboral. Tampoco aprecia en ella una situación de «monopolio» o exclusividad en la organización de sus actividades procesionales, ni impedimento canónico para promover la constitución de nuevas Hermandades, con los mismos fines espirituales y religiosos, integradas por hombres y mujeres, o solo por mujeres. Por el contrario, considera que las manifestaciones públicas y festivas de dicha asociación, traducidas en actos procesionales, tienen un inequívoco carácter religioso que se amparan en el derecho de libertad religiosa y de culto que incluye, entre otros, el derecho de los creyentes a practicar actos de culto, conmemorar sus festividades religiosas, y reunirse o manifestarse públicamente con fines religiosos⁽³⁷⁾. Por tanto, niega la infracción del derecho de igualdad y la prohibición de no discriminar por razón de sexo⁽³⁸⁾.

3.2. Siguiendo la estela de la jurisprudencia del Tribunal de Estrasburgo y del Tribunal de Luxemburgo

Además, el Tribunal Supremo apoya su argumentación expresamente, por un lado, en la doctrina establecida por el Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la protección de la vida asociativa de las comunidades religiosas contra toda injerencia injustificada del Estado. Por otro, en la doctrina establecida por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre la prohibición de discriminar al hilo de la Directiva 2000/78/CE, relativa al establecimiento de un marco general para la igualdad de trato en el empleo y la ocupación⁽³⁹⁾. Brevemente mencionaremos los aspectos principales.

En efecto, el Tribunal Supremo acude a la doctrina consolidada del Tribunal Europeo de Derechos Humanos sobre la necesidad de garantizar la existencia autónoma de las confesiones religiosas como requisito indispensable

⁽³⁶⁾ Cfr. STS 811/2011, de 8 de febrero y STS Sala Tercera (Sección 7.ª), de 28 de mayo de 2008.

⁽³⁷⁾ Artículo 2.1 b) LOLR.

⁽³⁸⁾ *Vid.* STS 925/2021, de 23 de diciembre de 2021, FJ 6, apartado 10. A estos efectos, cita los artículos 16.1 CE y 1 y 2 de la LOLR. Sobre el acertado enfoque de esta sentencia, *vid.* R. BENEYTO BERENGUER, «Conflicto entre la autonomía interna de una cofradía y los derechos de igualdad y de asociación: Sentencia del Tribunal Supremo número 925/2021», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* nº 58 (2021); M. MORENO ANTÓN, «A propósito de la autonomía organizativa de las asociaciones religiosas: con la igualdad hemos topado», *cit.*, pp. 18-20; A. MOTILLA, «Autonomía de las asociaciones religiosas: control de sus actos por parte de los tribunales civiles (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo 925/2021, de 23 de diciembre)», *cit.*, pp. 20-23.

⁽³⁹⁾ Citada en nota 1. *Vid.* artículo 1 de la Directiva 2000/78/CE. Un análisis sobre la misma en R. PALOMINO, «La discriminación positiva en la UE y los límites de la discriminación positiva: carencias y debilidades de las actuales políticas de discriminación positiva en Europa», *Anuario de Derechos Humanos* vol. 9 (2008), pp. 481 ss.

para preservar el pluralismo propio de las sociedades democráticas contemporáneas⁽⁴⁰⁾. Y a partir de ahí va desgarnado las implicaciones que presenta la observancia del principio de neutralidad en relación con la autonomía de las confesiones religiosas. En concreto, recuerda que los artículos 9 y 11 del Convenio Europeo –derecho a la libertad de pensamiento, de conciencia y de religión y de asociación, respectivamente– han de interpretarse conjuntamente cuando está en juego salvaguardar la vida asociativa de los grupos religiosos contra toda injerencia injustificada y arbitraria del Estado, vinculándola directamente con el mandato implícito de neutralidad que excluye cualquier valoración por parte del Estado sobre la legitimidad de las creencias religiosas o sobre sus modalidades de expresión⁽⁴¹⁾. De este modo, la neutralidad se perfila como parámetro necesario de la actuación de los poderes públicos, como condición necesaria para asegurar el pluralismo y la tutela efectiva de la libertad religiosa⁽⁴²⁾. Se constituye en instrumento imprescindible para garantizar la mutua independencia entre ambas esferas, sin injerencias indebidas en el ámbito interno de las confesiones religiosas⁽⁴³⁾.

A continuación, recuerda que este planteamiento del Tribunal Europeo tiene implicaciones directas en la autonomía de las confesiones religiosas, en su estructura interna y en las normas que rigen su afiliación o pertenencia, las cuales deben considerarse como un medio por el cual dichas organizaciones pueden expresar sus creencias y mantener sus tradiciones religiosas⁽⁴⁴⁾. El reconocimiento de la autonomía organizativa, en este caso, implica que el Estado no puede obligar a una comunidad religiosa a admitir nuevos miembros o excluir a los existentes, ni a determinar los criterios para celebrar las ceremonias religiosas que tienen valor sagrado para los creyentes si han sido celebradas para ese propósito por los ministros de culto correspondientes⁽⁴⁵⁾. La autonomía de las comunidades religiosas, además, implica que el Estado debe aceptar el derecho de dichas comunida-

⁽⁴⁰⁾ *Hassan y Tchaouch c. Bulgaria* [GC], § 62.

⁽⁴¹⁾ *Vid. Hassan y Tchaouch c. Bulgaria* [GC], §§ 62 y 91; *Sindicatul «Pastorul Cel Bun» c. Rumania*, n.º 2330/09, de 9 de julio de 2013, § 136; *Fernández Martínez c. España* [GC], n.º 56030/07, de 12 de junio de 2014, §§ 127-128. Un análisis detallado de estas sentencias se puede consultar en S. CAÑAMARES ARRIBAS, *Igualdad religiosa en las relaciones laborales*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018, pp. 117-125; M.ª J. VALERO ESTARELLAS, *Neutralidad del Estado y autonomía religiosa en la jurisprudencia de Estrasburgo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022, pp. 139-248.

⁽⁴²⁾ *Serif c. Grecia*, ap. n.º 38178/97, de 14 de diciembre de 1999, §§ 49 y 53; *Manoussakis y otros c. Grecia*, ap. n.º 18748/91, de 26 septiembre de 1996, § 44.

⁽⁴³⁾ *Hassan y Tchaouch c. Bulgaria* [GC], §§ 78 y 62.

⁽⁴⁴⁾ *Svyato-Mykhaylivska Parafiya c. Ucrania*, n.º 77703/2001, de 14 de junio de 2007, § 150.

⁽⁴⁵⁾ *Ibid.*, §§ 146 y 150. Asimismo, sin ánimo exhaustivo, se puede consultar, F. ARLETTAZ, «State Neutrality and Legal Status of Religious Groups in the European Court of Human Rights Case-law», *Religion and Human Rights*, vol. 11 (2016), pp. 189-223; M.ª J. GUTIÉRREZ DEL MORAL, «La neutralidad religiosa de los poderes públicos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Derecho y Religión* n.º 9 (2014), pp. 151-154; S. LANGLAUDE DONÉ, «Religious Organizations, Internal Autonomy and other Religious rights before the European Court of Human Rights and the OSCE», *Netherlands Quarterly of Human Rights* vol. 34/1 (2016), pp. 8-40; J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa», *Ius Canonicum* vol. 54, N.º 107 (2014), pp. 107-144; R. PALOMINO LOZANO, *Neutralidad del Estado y espacio público*, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2014.

des a reaccionar, de conformidad con sus propias normas e intereses, ante cualquier disidente o movimientos emergentes dentro de ellos que podrían representar una amenaza para su cohesión, imagen o unidad. Del mismo modo, matiza que el artículo 9 de la Convención no garantiza a los creyentes el derecho a elegir a los líderes religiosos de su comunidad o a oponerse a las decisiones de la organización religiosa sobre la elección o el nombramiento de ministros. Por lo que en caso de desacuerdo doctrinal u organizativo entre una comunidad religiosa y uno de sus miembros, la libertad de religión de estos últimos se ejerce mediante su libertad para abandonar la comunidad en cuestión⁽⁴⁶⁾.

Igualmente, acude a la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en uno de los primeros pronunciamientos de la Gran Sala⁽⁴⁷⁾, en el que se refiere a la ponderación prevista en el artículo 4.2 de la Directiva 2000/78⁽⁴⁸⁾, en relación con la autonomía de las iglesias y demás organizaciones públicas o privadas cuya ética se basa en la religión o las convicciones reconocidas en el artículo 17 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE)⁽⁴⁹⁾. En concreto, el Tribunal de Luxemburgo afirmó que «los Estados miembros y sus autoridades, en particular las judiciales, deben, salvo en casos verdaderamente excepcionales, abstenerse de apreciar la legitimidad de la propia ética de la iglesia o de la organización de que se trate». Sin perjuicio de que «los tribunales pueden revisar el contenido de las decisiones de las organizaciones religiosas, para comprobar que se ajustan a la excepción normativa, sin extender la noción de autonomía de las

⁽⁴⁶⁾ *X c. Dinamarca*, nº 7374/76, de 8 de marzo de 1976; *Mirojubovs y otros c. Letonia*, nº 798/05, de 15 de septiembre de 2009, §§ 80 y 137; *Sindicatul «Pastorul Cel Bun» c. Rumania*, §§ 137 y 165. Un exhaustivo estudio sobre esta última sentencia se puede consultar en J. GONZÁLEZ AYESTA, *Autonomía de las Iglesias y sindicatos de ministros de culto. Contexto, análisis e implicaciones de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Sindicatul «Pastorul Cel Bun» c. Rumania*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019, especialmente pp. 65-110.

⁽⁴⁷⁾ Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (Gran Sala) de 17 de abril de 2018, *Vera Egenberger, C-414/16*. Posteriormente reitera un criterio similar en la Sentencia del Tribunal de Justicia Europeo (Gran Sala), de 11 de septiembre de 2018, *IR, C-68/17*.

⁽⁴⁸⁾ El artículo 4.2 dispone: «Los Estados miembros podrán mantener [...], o establecer [...], disposiciones en virtud de las cuales en el caso de las actividades profesionales de iglesias y de otras organizaciones públicas o privadas cuya ética se base en la religión o las convicciones de una persona, por lo que respecta a las actividades profesionales de estas organizaciones, no constituya discriminación una diferencia de trato basada en la religión o las convicciones de una persona cuando, por la naturaleza de estas actividades o el contexto en el que se desarrollen, dicha característica constituya un requisito profesional esencial, legítimo y justificado respecto de la ética de la organización. Esta diferencia de trato se ejercerá respetando las disposiciones y principios constitucionales de los Estados miembros, así como los principios generales del derecho comunitario, y no podrá justificar una discriminación basada en otro motivo».

⁽⁴⁹⁾ Dicho artículo establece las claves de la relación entre la Unión Europea y las iglesias y las organizaciones no confesionales en los siguientes términos: «1. La Unión respetará y no prejuzgará el estatuto reconocido en los Estados miembros, en virtud del Derecho interno, a las iglesias y las asociaciones o comunidades religiosas. 2. La Unión respetará asimismo el estatuto reconocido, en virtud del Derecho interno, a las organizaciones filosóficas y no confesionales. 3. Reconociendo su identidad y su aportación específica, la Unión mantendrá un diálogo abierto, transparente y regular con dichas iglesias y organizaciones». Un detallado análisis sobre esta disposición se puede consultar en A. M. RODRÍGUEZ ARAUJO, *Iglesias y organizaciones no confesionales en la Unión Europea*. El artículo 17 del TFUE, Eunsa, Navarra, pp. 224 ss.

confesiones religiosas más allá de lo estrictamente indicado en el derecho de la Unión Europea o del Estado miembro»⁽⁵⁰⁾.

En definitiva, los criterios jurisprudenciales señalados apuntan que los derechos analizados no son absolutos; por el contrario, en aquellos supuestos en los que se produce un conflicto será necesario someter a un ejercicio real de ponderación la aplicación de los derechos en juego. La ponderación exigirá tener en cuenta las exigencias que se derivan de la autonomía organizativa de las confesiones religiosas y su compatibilidad con las medidas legales establecidas contra la discriminación por razón de sexo en los ordenamientos seculares. Y es aquí donde reside seguramente uno de los principales aciertos y desaciertos de la sentencia que hemos analizado.

Acierto porque en dicha valoración no se adopta únicamente una perspectiva de género⁽⁵¹⁾. El Tribunal Supremo sostiene que, en estos casos, conviene tener en cuenta el contexto en el que se desarrolla la discriminación: analizar la naturaleza de cada supuesto, las circunstancias que concurren y el ámbito específico en el que se desarrolla la controversia. De este modo, la valoración jurídica permitirá determinar si la ley aplicable con carácter general pudiera en la práctica admitir algunas excepciones legales que favorezcan que la norma confesional sea compatible con la regla general.

Desacierto porque el Tribunal Supremo resuelve el asunto deteniéndose especialmente en la necesidad de preservar la autonomía de las confesiones religiosas en cuanto a la aplicación de sus normas de organización interna que justifican que una entidad asociativa religiosa privada pueda admitir o no a mujeres como miembros pertenecientes a tal asociación. El planteamiento es adecuado y consecuente con el resultado perseguido: salvaguardar la vida asociativa de la entidad en cuestión, pero probablemente se echa de menos que se recuerde que, desde la perspectiva del Tribunal de Estrasburgo –y también del Tribunal de Luxemburgo–, esta concepción de la neutralidad y de la autonomía organizativa es un instrumento dirigido a salvaguardar el verdadero objeto de protección: la libertad e igualdad religiosa de los individuos y de los grupos religiosos⁽⁵²⁾.

⁽⁵⁰⁾ Vid. R. PALOMINO LOZANO, «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea frente a la religión y las creencias», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* nº 65 (2020), pp. 55-60.

⁽⁵¹⁾ Cfr. M. MORENO ANTÓN, «A propósito de la autonomía organizativa de las asociaciones religiosas: con la igualdad hemos topado», *cit.*, pp. 18-20.

⁽⁵²⁾ Sobre esta cuestión, *vid.* J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «State Neutrality and Religious Plurality in Europe», en W. C. DURHAM JR. & D. THAYER (eds.), *Religion, Pluralism, and Reconciling Difference*, Routledge, Abingdon, 2018, pp. 162 y ss.

4. CONSIDERACIONES FINALES

Retomando el inicio de este trabajo, a lo largo del mismo se ha constatado que tanto la posición que ocupa la mujer respecto del varón –principalmente en el Derecho islámico y judío–, como la distribución de algunas funciones que se atribuyen en los ordenamientos confesionales –aunque con notables diferencias entre unos y otros– se perciben como desigualdades en clave estrictamente secular. Incluso, desde una aproximación simplista, se perciben como un lastre para avanzar en la igualdad entre hombres y mujeres, identificando a la religión –las religiones– con la desigualdad de género⁽⁵³⁾.

Algunas de ellas, como ocurre en el seno de la Iglesia católica, se derivan de las peculiaridades del desempeño de las funciones propias derivadas del Orden sacerdotal. Constituyen «diferencias naturales –por el hecho de ser varón o mujer– y son estructurales (y de Derecho divino), encuentran su justificación en la condición y en la función que desempeñan los diversos miembros de una comunidad religiosa»⁽⁵⁴⁾. Forman parte del espacio interno de autonomía de las confesiones religiosas y, en consecuencia, los ordenamientos seculares neutrales no pueden imponer «los criterios sobre el modo de entender la igualdad de género, o las medidas concretas para implementar en términos prácticos la igualdad entre los sexos»⁽⁵⁵⁾. Como se ha apuntado, «la posición de la mujer en el interior de las iglesias, en tanto no trascienda a la esfera de competencia de la legislación estatal, corresponde decidir las a las propias iglesias. Este es un terreno en el que el Estado –mucho menos un Estado neutral como el español– no puede ni debe entrar. Lo que debe garantizarse, en todo caso, es la libertad de las mujeres –como la de los varones– para permanecer o no en sus respectivas iglesias»⁽⁵⁶⁾, como afirmó, hace tiempo, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Otras desigualdades, por el contrario, derivadas de ciertas prácticas religiosas se proyectan en el espacio público y trascienden al ámbito competencial estatal. En estos casos, la tutela efectiva de la libertad religiosa y del pluralismo implica la tolerancia para las minorías religiosas, pero al mismo tiempo persigue el equilibrio entre el ejercicio de la religión en el marco de la autonomía de la voluntad y la tutela de la igualdad y la dignidad humana.

Desde esta perspectiva, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha declarado reiteradamente que el avance de la igualdad de género es un objeti-

⁽⁵³⁾ Vid. M. GAS-AIXENDRI, «La aplicación del principio de igualdad de género a las entidades asociativas de la Iglesia católica. Conflictos reales y falsos conflictos», *cit.*, p. 200.

⁽⁵⁴⁾ Vid. J. I. BAÑARES, «La consideración de la mujer en el ordenamiento canónico», *Ius Canonicum* XXVI, nº 51 (1986), p. 247.

⁽⁵⁵⁾ Vid. M. GAS-AIXENDRI, «La aplicación del principio de igualdad de género a las entidades asociativas de la Iglesia católica. Conflictos reales y falsos conflictos», *cit.*, p. 197.

⁽⁵⁶⁾ Vid. J. MARTÍNEZ-TORRÓN, «La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre el Estado español y confesiones religiosas», *cit.*, p. 67.

vo primordial en los Estados miembros del Consejo de Europa y que, en principio, tendrían que esgrimirse «razones de peso» antes de que tal diferencia de trato pudiera considerarse compatible con la Convención. A su juicio, en estos casos, remitirse a tradiciones, supuestos generales o actitudes sociales predominantes en un país en particular no es una razón suficiente para justificar una diferencia de trato por motivos de sexo⁽⁵⁷⁾. En el mismo sentido, los criterios derivados de la jurisprudencia más reciente del Tribunal de Justicia de la Unión Europea demuestran que existe cierta tensión entre la protección de la libertad religiosa y la igualdad que se resuelve en la mayor parte de los casos en favor de ésta y la prohibición de discriminar.

Es en este ámbito donde es de esperar que se siga avanzando por el camino de la igualdad, desde un nuevo enfoque que trascienda de la contraposición entre dos derechos fundamentales: libertad religiosa e igualdad de género, evitando discusiones marcadas por posiciones ideológicas particulares⁽⁵⁸⁾.

BIBLIOGRAFÍA

- ARLETTAZ, F. «State Neutrality and Legal Status of Religious Groups in the European Court of Human Rights Case-law», *Religion and Human Rights*, vol. 11 (2016).
- BAHÍLLO RUIZ, T. «Dimensión pastoral en la regulación canónica de la función de santificar», en Peña García, C., *Derecho canónico y Pastoral. Concreciones y retos pendientes*, Dykinson, Madrid, 2021.
- BAÑARES, J.I. «La consideración de la mujer en el ordenamiento canónico», *Ius Canonicum* XXVI, n.º 51 (1986).
- BENEYTO BERENQUER, R. «La autonomía interna de la Iglesia católica: ¿pueden ser socios de una asociación pública de fieles únicamente los hombres?», *Anuario de Derecho Eclesiástico del Estado* vol. XXXVII (2021).
- BENEYTO BERENQUER, R. «Conflicto entre la autonomía interna de una cofradía y los derechos de igualdad y de asociación: Sentencia del Tribunal Supremo número 925/2021», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n.º 58 (2021).
- BLANCO, M. «La mujer en el ordenamiento jurídico canónico», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n.º 20 (2009).
- BLANCO, M. «La mujer en la Iglesia», *Ius Canonicum* vol. 60, n.º 120 (2020).
- BONI, G. «Il Codex Iuris Canonici e le culture», *Stato, Chiese e Pluralismo Professionale* (2009).
- S. CAÑAMARES ARRIBAS. «Igualdad religiosa en las relaciones laborales», Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2018.
- CÍAURRIZ LABIANO, M.ª J. «La mujer en la organización jurisdiccional de la Iglesia», *Quaderni di diritto e política ecclesiastica* vol. 29, n.º 2 (2021).

⁽⁵⁷⁾ *Konstantin Markin c. Rusia* [GC], ap. n.º 30078/06, de 22 de marzo de 2012, § 127. Con anterioridad, aunque sin hacer referencia expresa a la igualdad de género en *Abdulaziz, Cabales y Balkandali c. el Reino Unido*, ap. n.º 9214/80, de 28 de mayo de 1985, § 78.

⁽⁵⁸⁾ Vid. M. GAS-AIXENDRI, «La aplicación del principio de igualdad de género a las entidades asociativas de la Iglesia católica». Conflictos reales y falsos conflictos», *cit.*, p. 201.

- COMBALÍA SOLÍS, Z. «¿Igualdad o equidad?: el reconocimiento en Occidente de instituciones islámicas de inspiración patriarcal»; *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n.º 20 (2009).
- DALLA TORRE G. «La collaborazioni dei laici alle funzioni sacerdotale, profetica e regale dei ministri sacri», *Monitor Ecclesiasticus* n.º 109 (1984).
- DEPALMA, P. «Mujeres con Palabra en el altar: lectorado y acolitado femenino», *Vida Nueva* n.º 3214 (2021).
- FORNÉS, J. «El principio de igualdad en el ordenamiento canónico», *Fidelium Iura* n.º 2 (1992).
- GAS AIXENDRI, M. «La aplicación del principio de igualdad de género a las entidades. asociativas de la Iglesia católica. Conflictos reales y falsos conflictos», *Ius Canonicum* vol. 62 (2022).
- GONZÁLEZ AYESTA, J. *Autonomía de las Iglesias y sindicatos de ministros de culto. Contexto, análisis e implicaciones de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Sindicatul «Pastorul Cel Bun» c. Rumania*, Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor (Navarra), 2019.
- GUTIÉRREZ DEL MORAL, M.^a J. «La neutralidad religiosa de los poderes públicos en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos», *Derecho y Religión* n.º 9 (2014).
- GUTIÉRREZ MARTÍN, L. «Los ministerios laicales», *Ius Canonicum* XXVI n.º 51 (1986).
- LANGLAUDE DONÉ, S. «Religious Organizations, Internal Autonomy and other Religious rights before the European Court of Human Rights and the OSCE», *Netherlands Quarterly of Human Rights* vol. 34/1 (2016).
- LERNER, N. «Israel, Religión y Estado en un sistema constitucional atípico», en Martínez-Torrón, J. (dir.), *La libertad religiosa y de conciencia ante la justicia constitucional*, Comares, Granada, 1998.
- MAHMOOD, T. «Islam y Derecho islámico en los ordenamientos jurídicos del mundo», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n.º 28 (2012).
- MARTÍN GARCÍA, M.^a del M. «La condición jurídica de la mujer y su relación con la potestad de régimen en la Iglesia bajomedieval española», en González-Varas Ibáñez, A. (coord.), *El «Ius Commune» y la formación de las instituciones de Derecho Público*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2012.
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J. «La igualdad de sexos en el sistema acordado de relaciones entre el Estado español y confesiones religiosas», *Aequalitas. Revista jurídica de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres* n.º 10 (2002).
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J. «Símbolos religiosos institucionales, neutralidad del Estado y protección de las minorías en Europa», *Ius Canonicum* vol. 54, n.º 107 (2014).
- MARTÍNEZ-TORRÓN, J. «State Neutrality and Religious Plurality in Europe», en W.C. Durham Jr. & D. Thayer (eds.), *Religion, Pluralism, and Reconciling Difference*, Routledge, Abingdon, 2018.
- MESEGUER VELASCO, S. y RODRIGO LARA, B. «Enseñanza religiosa, identidad y ciudadanía. A propósito de la reforma de la Ley de Educación española», <https://www.statoechiese.it>, fascicolo n.º 12, (2021).
- MESEGUER VELASCO, S. *Transporte público y factor religioso*, Dykinson, Madrid, 2017.
- MOODRICK-EVEN KHEN, H. «Revisiting the Protection of Individual Rights and Community Rights on the Grounds of Religious Belief in Israel. A Theoretical Criticism and Case Analysis», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n.º 34 (2014).
- MORENO ANTÓN, M. «A propósito de la autonomía organizativa de las asociaciones religiosas: con la igualdad hemos topado», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n.º 59 (2022).

- MOTILLA, A. «Autonomía de las asociaciones religiosas: control de sus actos por parte de los tribunales civiles (a propósito de la sentencia del Tribunal Supremo 925/2021, de 23 de diciembre)», *Revista General de Derecho Canónico y Derecho Eclesiástico del Estado* n.º 59 (2022).
- PALOMINO, R. «La discriminación positiva en la UE y los límites de la discriminación positiva: carencias y debilidades de las actuales políticas de discriminación positiva en Europa», *Anuario de Derechos Humanos* vol. 9 (2008).
- PALOMINO LOZANO, R. *Neutralidad del Estado y espacio público*, Thomson Reuters, Cizur Menor (Navarra), 2014.
- PALOMINO LOZANO, R. «El Tribunal de Justicia de la Unión Europea frente a la religión y las creencias», *Revista de Derecho Comunitario Europeo* n.º 65 (2020).
- PÉREZ-MADRID, F. «El feminismo. ¿Qué fue de 1968? Una lectura medio siglo después», en Ardura, E. y Puig, A. (eds.), *¿Qué fue de 1968 Una lectura medio siglo después*, Librería Editrice Vaticana, Città del Vaticano, 2020.
- PEÑA GARCÍA, C. «Sinodalidad y laicado. Corresponsabilidad y participación de los laicos en la vocación sinodal de la Iglesia», *Ius Canonicum* vol. 59 (2019).
- PEÑA GARCÍA, C. «El acceso de la mujer al lectorado y el acolitado, ¿reforma relevante o brindis al sol?», *Ecclesia* 81, n.º 4.060 (2021).
- RODRÍGUES ARAUJO, A. M. *Iglesias y organizaciones no confesionales en la Unión Europea. El artículo 17 del TFUE*, Eunsa, Navarra, 2012.
- VALERO ESTARELLAS, M.^a J. *Neutralidad del Estado y autonomía religiosa en la jurisprudencia de Estrasburgo*, Tirant Lo Blanch, Valencia, 2022.
- ZUANAZZI, I. «La condizione della donna nella Chiesa cattolica: il paradigma della «reciprocità nell'equivalenza e nella differenza», *Quaderni di diritto e politica ecclesiastica* vol. 26, n.º 4 Extra (2018).